JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00301** 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
Demandante	CARLOS ENRIQUE RESTREPO TOBÓN LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO MARÍA IRMA TOBÓN DE RESTREPO INVERSIONES SILEA S.A.S.
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATRIVA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	624

CARLOS ENRIQUE RESTREPO TOBÓN, LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO, MARÍA IRMA TOBÓN DE RESTREPO E INVERSIONES SILEA S.A.S. confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial una demanda declarativa de resolución de contratos en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATRIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

El apoderado judicial, en ejercicio del mandato judicial, incoa la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que, conforme lo permite el numeral 7° del artículo 90 del código general del proceso, le será inadmitida por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho de que habla el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el Juez debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad y en el presente caso, en el que dicho sea de paso se hizo una acumulación subjetiva de pretensiones[1],

[1] *la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el artículo 88, regula lo ateniente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:*

no se probó que la señora MARÍA IRMA TOBÓN DE RESTREPO hubiera sido citada a la conciliación prejudicial que se realizara en el centro de conciliación legales, o, por lo menos, no se acreditó que esta hubiera apoderado para el efecto al togado que solicitó tal audiencia, a más que de los suasorios arrimados a esta demanda surge inconcuso que aquella suscribió los contratos cuya aniquilación pretende a nombre propio y no como asociada o representante legal de INVERSIONES SILEA S.A.S. y por ello, en lo que a ella se refiere, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación previa, que es imprescindible ab initio del proceso y por ello es un anexo obligatorio del libelo.

Fuera de lo anterior la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no es necesaria cuando se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero y, además, cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares o es indispensable demandar o citar indeterminados, pero, ninguna de estas circunstancias fue alegado o pedida por la parte actora (artículo 35 de la Ley 640 de 200, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y 621 de la ley 1564 de 2012).

Por otro lado el inciso 5° del Artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 prescribe que **"**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." y en el presente caso no se probó que la parte demandante hubiera cumplido con tal obligación procesal.
Fuera de lo antes dicho es menester indicar que el numeral 4° del artículo 82 del código procesal civil vigente prescribe que la demanda con que se inicie todo proceso debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." y en el caso en estudio, en el que se hizo una acumulación de pretensiones, era obligación del actor especificar -por cada parte- que es lo que quiere que el juez determine y no de modo general como lo hizo en su escrito introductorio de la acción declarativa que aquí nos convoca[2].

"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

De lo señalado por el artículo 88 del CGP, resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

[2] *"Que se declare la inexistencia de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA CELEBRADOS ENTRE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LIMITADA como compradora mis poderdantes como vendedores, en los términos*

Por lo expuesto y reiterando que la presente demanda no cumple con los requisitos formales y no se acompañó con ella los anexos de ley, la inadmitiremos para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DELCIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: INADMIITIR la demanda verbal de resolución de contratos incoada por CARLOS ENRIQUE RESTREPO TOBÓN, LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO, MARÍA IRMA TOBÓN DE RESTREPO E INVERSIONES SILEA S.A.S. en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATRIVA, representada legalmente por su liquidador, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, por no cumplir con los requisitos formales y no acompañarse con ella los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija su demanda y allegue la documentación echada de menos por el despacho. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o se rechaza.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de los demandante al abogado ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional número 76.473 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

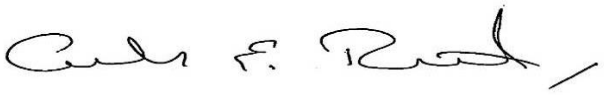

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

---

del Artículo 1870:"

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 199** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria